

Cuando es embargada una persona por cantidad considerable, suele presentar por bienes para que se traben en ellos la ejecucion, un objeto de un valor mínimo, por ejemplo, un corcaplumas, dando un fiador á satisfaccion del acreedor que se obligue á que aquel objeto valdrá la cantidad de la demanda, costas, &c., ó lo que es la realidad, á pagar el fiador si el ejecutado fuere condenado y no tuviere con que hacerlo.

235. Núm. 11. No todo el que acusa está obligado á afianzar: hay las escepciones que á su tiempo se verán.
236. Núm. 13. Las fianzas de Toledo y Madrid, que contenian casos particulares del juicio ejecutivo, están hoy contenidas en la resolucion mas general del art. 113, ley de 4 de Mayo de 857.
236. Despues del núm. 14. Aunque el autor menciona solo las fianzas de Toledo y de Madrid y la de acreedor de mejor derecho, debe decirse en general, que en todos los casos en que una sentencia se ha de ejecutar, pero dejando pendiente otro recurso ú otro juicio, la ejecucion debe hacerse bajo de fianza, para que si en virtud del recurso ó juicio se revocare la sentencia que se ejecutó, sea devuelta la cosa con daños y perjuicios.—Véanse los artículos 16, 19, 89, 113, 114, 124, 125, 128, 129 y 131 de la ley de 4 de Mayo de 857.
237. Al principio del título. En todo este título deben tenerse presentes todas las alteraciones, particularmente de los términos, de que hemos hecho mencion, establecidas por leyes posteriores á la edicion de 852, en especial la de 4 de Mayo de 857.
241. Núm. 7. Si el juicio es ordinario, la sentencia definitiva y el interes mayor de quinientos pesos, no se forma artículo con la apelacion, sino

que se admite de plano.—Art. 6. Ley de 4 de Mayo de 857.

242. Núm. 10. Cuando hay varios que espresen agravios ó contesten á ellos en un mismo negocio, cada uno agrega á su brevete esta frase: "Por lo que á su parte toca:" lo que motiva por parte del tribunal este decreto: "Corra" hasta que se llega al último que espresa agravios, el cual ya no brevetea como los otros: "Espresa agravios por lo que á su parte toca," sino simplemente "Espresa agravios," y entonces el decreto del tribunal es "Traslado."—Si son varios los que han de responder, cada uno, menos el último, brevetea así: "Responde en auto por lo que á su parte toca," y el tribunal decreta: "Corra:" hasta que llegando al último que brevetea simplemente, responde en auto se decreten autos con citacion, ó "Dése cuenta con citacion," que es lo mismo. Como los abogados suelen descuidar la exactitud en los brevetes, los secretarios de los tribunales superiores deben siempre imponerse en los autos, para que no se equivoquen los decretos.

A veces brevetean las partes así: Pide se asiente á la letra, ó pide se dé cuenta á la letra, ó simplemente: Pide se dé cuenta.

El efecto que ese brevete debe producir, es que el escrito íntegro se lea al tribunal.

Este brevete es racional, cuando se pide una providencia estraordinaria que parece presentar alguna dificultad, y en el escrito se asientan las razones que la fundan. Siempre debe tener presente el abogado, que es raro en especial, si los escritos son largos, que los tribunales superiores que están muy recargados de asuntos, consientan en que se les dé cuenta de otro modo que en extracto por el secretario; así es que, si realmente se desea que el tribunal haga

leer el escrito entero, conviene hacerlo corto. De este brevete, "Pide se dé cuenta," se abusa frecuentemente, poniéndolo los abogados cuando por ignorancia ó incuria no aciertan á poner el que corresponde, segun el uso del foro.

Siempre que al escrito de cualquiera clase se acompañan documentos, se agrega al brevete: *Presenta recados.*

250. Núm. 2. Sobre lo que es inventario, véanse las leyes 99 y 100, tít. 18, P. 3 y 5, tít. 6, P. 6.
Núm. 3. En lugar de los artículos de la ley de 812, que contiene la cita 2, debe verse el 16 de la ley de 17 de Enero de 853, que es la vigente.

251. A la cita 1 se agrega: ley 16, tít. 20, lib. 10, Nov. y Pandectas Hispano-Mexicanas, núm. 3353.

A la cita 3 se agrega: ley 5, tít. 6, P. 6.

253. Núm. 10. La pena de la ocultacion de bienes está impuesta por la ley 9, tít. 6, P. 6.

258. A la cita 1 y su nota, se agrega: ley de 11 de Julio de 843, segun la cual está en uso, despues de muchas disputas, cobrar alcabala por la adjudicacion por herencia, cuando no se hace á heredero forzoso.

260. A la cita 1 se agrega: véase el núm. 3602 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

262. A la cita 1 se agrega: ley 10, tít. 15, P. 6.

267. Núm. 2. Tambien debe ejecutarse la sentencia, aunque se haya admitido la apelacion, cuando lo ha sido en solo el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

268. A la nota 6 se agrega: art. 33: ley de 4 de Mayo de 857.

272. Al fin del núm. 9. Cuando se manda hacer el reconocimiento de firmas ó algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma di-

ligencia se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; mas si se pide la confesion de la deuda y rehusa hacerla, solo habrá lugar al juicio ordinario. Art. 94 y 95: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 10. Todo juramento hecho en forma ante el juez, siendo claro, de manera que por él se jure que se debe, y siendo hecho por el que debe, apareja ejecucion, pues se reputa como confesion clara, y no es razon en contra que pueda á veces revocarse el juramento, pues la misma ejecucion producida por los demas documentos que la traen aparejada, puede revocarse á veces sin que por eso deje de hacerse.

272. Núm. 11. Las órdenes de pago espedidas por el gobierno ó cualquiera jefe contra sus subalternos, no sirven de título ejecutivo para entablar un juicio ejecutivo, ni pueden hacerse efectivas, sino gubernativamente, esto es, por las autoridades del orden administrativo y no por el judicial.

273. Núm. 12. Segun el orden dado al juicio ejecutivo por las últimas leyes nuestras, éste tiene tres partes: 1ª, aseguramiento ó embargo de los bienes, que tambien se llama acto ó traba de la ejecucion; 2ª, audiencia del ejecutado y exámen de las escepciones que quiera oponer; 3ª, realizacion de los bienes asegurados y embargados y pago al acreedor. Este orden, que hoy nuestras leyes marcan perfectamente, tenia alguna confusion en las antiguas españolas, que mezclaban las diligencias de realizacion de los bienes, con las de audiencia del ejecutado.

274. Núm. 12. Hoy las cosas que el autor refiere como exentas de embargo, incluso los libros de los estudiantes, están exentas aun en los embargos por deudas al fisco, por disposicion

- legislativa espresa, que es el art. 6 de la instrucción y formulario á que deben sujetarse los empleados en rentas para el uso de las facultades coactivas, espedido en 27 de Enero de 837.
274. La cita 6 es así: ley 5, tít. 13, P. 5.
278. Núm. 16. Deben estudiarse los artículos de 91 á 104 de la ley de 4 de Mayo de 857. Este núm. 16 y el 17, así como los citados artículos, arreglan la primera parte del juicio ejecutivo, cuyo objeto es solo asegurar y depositar bienes equivalentes á cubrir la deuda y costas. En esta parte del juicio nada se admite que pueda interrumpir ni detener el embargo, si no es la escepcion del artículo 98 de la ley citada, y concluye esta parte del juicio con el encargo de los términos de la ejecucion.
279. A la cita 1 se agrega: art. 104 de la ley de 4 de Mayo de 857.
A la nota 4 se agrega: hoy el art. 104 citado, libra al deudor que paga dentro de 24 horas de *todas costas*.
Núm. 17, al fin. Entre nosotros se disputó mucho sobre el pago de la décima, mas hoy el arancel de 1840 no la señala y prohíbe que se cobren, por cualquiera título, otros derechos que los que él señala, por lo que ya no se cobra la décima.
280. Cita 1. Esta cita es errada: otros autores citan, á este propósito, la ley 5, tít. 19, P. 6, que tampoco habla espresamente de este caso; pero como es principio general que los bienes de los menores, no pueden enajenarse sino con ciertas solemnidades, en los casos que por resultado de la ejecucion hubiesen de enajenarse bienes raices ó muebles preciosos de menores, podria argüirse con dicho principio para probar que no pueden estos renunciar solemnidad alguna.

281. Al fin del núm. 20. Hoy no se dan los pregones antes de la oposicion ni de la sentencia de remate, sino despues de ésta. Concluida la primera parte del juicio ejecutivo que es el embargo, se *encargan los términos de la ejecucion*, asentando la hora. Dichos términos son dos: el primero de 24 horas, y haciendo paga dentro de él, se libra el ejecutado de todas costas; el segundo de 72 horas ó tres dias, que es el plazo que se concede al ejecutado para oponerse á la ejecucion, esto es, para alegar razon ó motivo, por el que aquella no debió hacerse, ó no debe llevarse adelante. Ambos términos se cuentan desde la hora en que concluyó la diligencia de embargo. Por la oposicion empieza la segunda parte del juicio ejecutivo, á saber: el *período de audiencia ó exámen de las escepciones*, el cual ha de concluir con la sentencia de remate. Art. 105 de la ley de 4 de Mayo de 857.
281. Núm. 21. Hoy es preciso al hacer la oposicion designar la escepcion, si no el juez de oficio desechará la oposicion. Art. 106: ley de 4 de Mayo de 857.
283. Núm. 24. Concluido el término de prueba, cualquiera de las dos partes puede pedir la entrega de los autos, para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias; alegará primero el actor y despues el reo. Presentados los alegatos, el juez, con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda. Artículos 110 y 111: ley de 4 de Mayo de 857.
284. A la cita 3 se agrega: art. 112: ley de 4 de Mayo de 857.
A la cita 4 se agrega: art. 117, id.

Núm. 26. Concluida la segunda parte del juicio ejecutivo, que es la de audiencia y oposicion, con la sentencia de remate, si ésta ha sido favorable al reo, declarando no deber llevarse adelante la ejecucion, se desembargan los bienes y se entregan al ejecutado; mas si ha sido la sentencia de remate adversa al ejecutado, y declarado que ha lugar á llevarse adelante la ejecucion, se pasa al tercer período del juicio, que es el de realizacion de los bienes y pago al acreedor. Se hace el valuo, y entonces se dan los pregones en los términos que antiguamente se daban antes de la sentencia de remate, y que esplica el autor. Art. 117: ley de 4 de Mayo de 857.

A la cita 6 se agrega: ley de 4 de Mayo de 857: art. 118.

286. A la cita 2 se agrega: art. 112: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 30. Nunca tiene lugar tercera instancia en el juicio ejecutivo. Art. 116: ley de 4 de Mayo de 857.

Núm. 31. La adjudicacion podrá hacerse al acreedor en las dos terceras partes del valúo. Art. 118: ley de 4 de Mayo de 857.

287. Núm. 31. La adjudicacion aun necesaria, causa alcabala, á menos que la totalidad del valor se consuma en el pago de obras pías. Ley de 11 de Junio de 843: art. 35.

288. La materia del tercer opositor debe estudiarse en los artículos del 119 al 131 de la ley de 4 Mayo de 857.

293. Núm. 3. Los pueblos, ayuntamientos y cualquiera colegio ó comunidad, cuyos bienes están destinados á objetos de utilidad pública, no pueden hacer cesion de bienes, sino que el gobierno debe designar la parte de estos con que deben pagar á sus acreedores, dejando á las corpora-

ciones lo necesario para llenar los fines de su institucion.

295. Núm. 4. Es nulo el pago que se haga al acreedor cuando no esté cumplido su plazo, y debe revocarse. Art. 23, cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

304. Núm. 1. Las esperas ya no se conceden de gracia, es decir, por el soberano á los acreedores particulares; pero sí las suele conceder á los ayuntamientos y corporaciones.

Aun despues de hecha la cesion de bienes, pueden los acreedores conceder esperas ó hacer otro ajuste cualquiera con el quebrado. Aunque en algunos casos se ha practicado obtener el consentimiento de los acreedores para la espera separadamente, y aun su firma, esta práctica debe ser condenada segun la ley.

305. Núm. 3. No es segura la doctrina vertida por el autor, de que las esperas no aprovechen á los herederos del deudor, cuando aquellos quieran usar de ellas.

310. Núm. 1, al fin. En México y en algunas otras de las grandes ciudades de la República, la jurisdiccion de los jueces de primera instancia está dividida, de modo que unos conocen solamente de los juicios civiles, y otros de los juicios criminales; mas si en un negocio se ofrece un incidente de clase distinta de la jurisdiccion del juez, puede sin embargo conocer.

La cita 4 es así: ley 27, tít. 1, P. 7.

312. La cita 3 es así: ley 28, tít. 1, P. 7.

314. Núm. 5. Hoy que se procede las mas veces en lo criminal, formando acta ó en partida, no es muy usado poner un auto formal de cabeza de proceso, sino que desde luego que se sabe el delito, se procede á practicar las diligencias, unas en pos de otras; mas siempre se procura por todos los medios, dar la mas completa com-

probacion al cuerpo de delito y averiguar el delincuente.

319. Núm. 9, al fin. En los casos de robo, de que habla la ley de 30 de Abril de este año, se declara válido en su art. 9 el testimonio del ofendido.
322. Núm. 17. La incomunicacion es hoy de ley espresa. Art. 23: ley de 17 de Enero de 853, y art. 55, fraccion primera de la de 5 de Enero de 857.

A la cita 1 se agrega: art. 55, fraccion 12: ley de 5 de Enero de 857.

323. Núm. 19. La declaracion del reo debe tomarse en las causas criminales, en general, dentro de 48 horas de aprehendido, á lo mas tarde, art. 23 de la ley de 17 de Enero de 853, y en los delitos de homicidio, robo y heridas, dentro de 24, fraccion 7ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 857.

La fraccion 9 del mismo artículo previene que á los reos se reciba promesa de decir verdad.

324. Núm. 19. Si el reo es mayor de diez y siete años, no necesita curador.
325. A la nota 1. Ya hemos espuesto que todas nuestras leyes criminales previenen espresamente el careo. Art. 24: ley de 17 de Enero de 853.
326. A la nota. Hoy está espresamente mandado, por el art. 34 de la ley de 17 de Enero de 853, que se lean al reo, al tomarle confesion con cargos, todas las declaraciones de los testigos.

La cita de la nota 1, respecto de la Ley de Partida, es así: ley 11, tít. 17, P. 3.

327. Núm. 23. Lejos de ser vituperable que el juez investigue si el reo ha sido procesado otra vez, está en práctica que se le pregunte siempre si otra vez ha estado preso, dónde y por qué causa: y el art. 92 de la ley de 17 de Enero de 853,

previene que los alcaides tengan la obligacion de informar sobre esto, con claridad y especificacion.

328. Núm. 25. No deben usarse apremios de ninguna clase para obligar al reo á responder.
330. Núm. 29. En cuanto á los delitos leves que no dan lugar á formal causa, véanse los artículos 90 y 91 de la ley de 17 de Enero de 853, y el 57 de la de 5 de Enero de 857.

331. La segunda ley citada en la nota 4 es así: ley 13, tít. 8, P. 7.

332. La ley de la Nov. Recop., citada al fin de la nota 5 de la página anterior, es así: ley 4, tít. 40, lib. 12 Nov. Recop.

Núm. 31. Sobre los trámites de las causas criminales que hoy están muy alterados respecto de lo que esplica el autor, deben estudiarse las leyes de 17 de Enero de 853, de 5 del mismo de 857, y en cuanto al procedimiento especial contra ladrones de circunstancias agravantes, la de 30 de Abril de 858, que les hace juzgar militarmente y de un modo especial.

336. Núm. 38. Lo que se observa en cuanto á las faltas que suele haber en la sustanciacion de las causas criminales, es que los tribunales superiores, cuando revisan la sentencia antes de hacerlo, á petición de la parte, ó lo que es mas frecuente, á la del fiscal, devuelven el proceso al juez inferior para que practique tales ó cuales diligencias; y si ellas son muy sustanciales, se le puede prevenir que en vista de su resultado ratifique ó enmiende su sentencia, ó la pronuncie de nuevo; y hecho todo lo que se previene, devuelva la causa al superior, quien, si lo cree justo, hace al juez el estrañamiento ó demostracion penal correspondiente.

337. Núm. 39. La ley de 6 de Julio, que se esplica

- en todo este número, fué derogada por la de 17 de Enero de 853; art. 118: y ésta es la vigente hoy con las modificaciones que en ella producen, la de 5 de Enero de 857 y la de 30 de Abril de 858, que son las que deben estudiarse.
340. El fuero militar que habia sido abolido por la ley de 855 y constitucion de 857 en los delitos comunes, ha sido restaurado por la ley de 28 de Enero de 858 á la misma estension que tenia en 1º de Enero de 853.
344. Núm. 2. Las disposiciones sobre asilos, que se citan en este número y el siguiente, y otras muchas mas, pueden verse en las Pandectas Hispano-Mexicanas, del núm. 257 al 281.
346. El modo de hacer la declaracion del asilo ha variado, y debe estudiarse la ley de 17 de Enero de 853, en sus artículos del 78 al 85.
354. La última ley que arregla el procedimiento contra los vagos, es la de 5 de Enero de 857.
360. Sobre el procedimiento contra eclesiásticos en delitos atroces, debe tenerse presente la resolucion dada en 9 de Octubre de 854 por el Gobierno que tenia entonces facultades legislativas, y en la que se declaró entre otras cosas que habia lugar al recurso de fuerza, cuando el eclesiástico negaba la consignacion del reo.



